

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 6 DE MARZO DE 2020/8 (EXPTE. JGL/2020/8)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2020/7. Aprobación del acta de la sesión de 21 de febrero de 2020.

2º Comunicaciones. Expte. 18824/2019. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q19/6203 (Ruidos en domicilio generado por gimnasio en calle Luis Contreras).

3º Comunicaciones. Expte. 2770/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q19/2066 (Falta de limpieza y medidas saludables en la colocación de contenedores de basuras en calle Zacatín).

4º Comunicaciones. Expte. 2774/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q19/3239 (Situación de exclusión social de familia monoparental con dos hijos).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 10569/2016. Sentencia nº 545/2020, de 13 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 13801/2018. Sentencia nº 21/2020, de 28 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 16809/2018. Sentencia nº 26/2020, de 28 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ 30+).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 16812/2018. Sentencia nº 37/2020, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 16827/2018. Sentencia nº 31/2020, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 18526/2018. Sentencia nº 39/2020, de 19 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Sevilla (IIVTNU).

11º Resoluciones judiciales. Expte. 1415/2019. Sentencia nº 56/2020, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ Joven).

12º Resoluciones judiciales. Expte. 2186/2019. Sentencia nº 58/2020, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ Joven).

13º Resoluciones judiciales. Expte. 17389/2019. Sentencia nº 42/2020, de 20 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 12 de Sevilla (devolución aval en ejecución UE-31).

14º Resoluciones judiciales. Expte. 9854/2015. Sentencia nº 598/2020, de 14 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

15º Resoluciones judiciales. Expte. 10717/2015. Sentencia nº 597/2020, de 14 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

16º Resoluciones judiciales. Expte. 12577/2015. Sentencia nº 418/2020, de 5 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

17º Resoluciones judiciales. Expte. 15701/2017. Sentencia nº 615/2020, de 19 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).





18º Resoluciones judiciales. Expte. 18085/2018. Sentencia nº 59/2020, de 14 de febrero, y auto de 18-02-20 de subsanación de error, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ Joven).

19º Resoluciones judiciales. Expte. 1526/2019. Sentencia nº 98/2020, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (Emple@ Joven).

20º Resoluciones judiciales. Expte. 11454/2019. Sentencia nº 99/2020, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (Emple@ Joven).

21º Secretaría/Expte. 13645/2016. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----.

22º Secretaría/Expte. 13649/2016. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----.

23º Urbanismo/Expte. 1385/2019. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 2552/2018, de fecha 10 de octubre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística.

24º Urbanismo/Expte. 19272/2019. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de octubre de 2019, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5525/2019, en parcela catastral -----, Ruana Alta.

25º Urbanismo/Expte. 4997/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela -- del polígono --, parcelas número -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

26º Urbanismo/Expte. 8904/2019. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de cerramiento y ejecución de cobertizo, en parcela número -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka.

27º Urbanismo/Expte. 177/2020. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 4996/2019, parcelas números -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

28º Urbanismo/Expte. 13259/2018. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle Fuentes nº --.

29º Urbanismo/Expte. 14330/2018. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados entre las calles Galeota, Habana, de la Historia y de las Ciencias.

30º Urbanismo/Expte. 1968/2020-URED. Estudio de Detalle para el reajuste de alineaciones y localización de viario público de la Manzana 5 del Polígono Fridex: Aprobación inicial.

31º Servicios Urbanos/Expte. 757/2020. Convenio de patrocinio aprobado por la JGL en su sesión celebrada el 24 de enero de 2020 para adecuación al tráfico rodado de un tramo del camino público La Atalayuela: Modificación.

32º Contratación/Expte 15656/2019. Suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP): Prórroga de contrato.

33º Apertura/Expte. 13337/2019. Declaración responsable para actividad de centro logístico de





transportes: Solicitud de TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ROGETRANS, S.L..

34º Contratación/Expte 15695/2019. Servicio de recogida de animales y colonias felinas: Prórroga de contrato

35º Secretaría/Expte. 1946/2020: Autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 43: Solicitud de José Manuel Nogales Sánchez.

36º Contratación/Expte 3596/2020. Contrato de servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas: Reajuste de anualidades.

37º RR.HH./Expte. 2602/2020. Bases para la confección de una bolsa de empleo de Técnico Superior de Administración General para nombramiento de interinos: Aprobación.

38º Participación Ciudadana/Expte. 399/2020. Convocatoria de subvenciones para gastos de alquiler de local a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2020: Aprobación.

39º Participación Ciudadana/Expte. 331/2020. Cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida a asociaciones de vecinos para actividades del año 2019: Aprobación.

40º Contratación/Expte. 15767/2019. Prestación de servicio de explotación del café-bar restaurante del Centro de Servicios Sociales Comunitarios y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio: Prórroga de contrato.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día seis de marzo del año dos mil veinte, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez** y **María Rocío Bastida de los Santos**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los concejales, **Virginia Gil García** y **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Dejan de asistir los concejales, **José Antonio Montero Romero**, **Rosario Martorán de los Reyes** y **José Luis Rodríguez Sarrión**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2020/7. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE





21 DE FEBRERO DE 2020.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 21 de febrero de 2020. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 18824/2019. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q19/6203 (RUIDOS EN DOMICILIO GENERADO POR GIMNASIO EN CALLE LUIS CONTRERAS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 10 de enero de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q19/6203, instruido a instancia de ----- sobre ruidos en domicilio generado por gimnasio en calle Luis Contreras, por el que reitera remisión de informe (EMPRENDIA) con carácter preferente y urgente, en un plazo no superior a quince días según lo previsto en el art. 18,1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 2770/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q19/2066 (FALTA DE LIMPIEZA Y MEDIDAS SALUDABLES EN LA COLOCACIÓN DE CONTENEDORES DE BASURAS EN CALLE ZACATÍN).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 20 de mayo de 2019, y posteriores reiteraciones de 8 de julio y 3 de septiembre del mismo año relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q19/2066, instruido a instancia de ----- sobre falta de limpieza y medidas saludables en la colocación de contenedores de basuras en calle Zacatín, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información (G.M.S.U.) que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 2774/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q19/3239 (SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL DE FAMILIA MONOPARENTAL CON DOS HIJOS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 14 de agosto de 2019 y posteriores reiteraciones de 21 de octubre del mismo año y 10 de enero de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q19/3239, instruido a instancia de ----- sobre situación de exclusión social de familia monoparental con dos hijos, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información (SERVICIOS SOCIALES) que en dicho escrito se indica.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10569/2016. SENTENCIA Nº 545/2020, DE 13 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 545/2020, de 13 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 10569/2016 PROCEDIMIENTO: Ordinario 927/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla, Negociado 5. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: SOBRE: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por -----, contra la sentencia dictada el día 13 de marzo de 2017 por el Juzgado de lo Social n.º





4 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad a instancias de ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA y revocando la sentencia condenamos al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA a abonar a ----- la cantidad de 4.252,08 € que devengará el interés del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13801/2018. SENTENCIA Nº 21/2020, DE 28 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).-
Dada cuenta de la sentencia nº 21/2020, de 28 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de



Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 13801/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 718/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 10 de Sevilla, Negociado LM. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Con desestimación de la demanda por despido interpuesta por ---- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra absuelvo a la Corporación demandada de las peticiones deducidas en su contra y con estimación parcial de la acción de reclamación de cantidad acumulada, condeno al Consistorio a abonar al trabajador la cantidad de 3.718,68 euros más 568,50 euros en concepto de intereses por mora. Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “La Sentencia desestima la acción de despido y no entra a conocer la de tutela de derechos fundamentales por considerarla no acumulable y estima parcialmente la de reclamación de cantidad, condenando al ayuntamiento al pago de 3.718'68 euros más 568'50 € en concepto de intereses por mora.

Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del convenio por el Tribunal Supremo, la sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento (además de la indemnización por despido, el actor reclamaba 8.382'90 euros de principal por diferencias salariales y otros 3.600'00 euros en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales).

A la vista de lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación.”

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16809/2018. SENTENCIA Nº 26/2020, DE 28 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 26/2020, de 28 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:





EXPEDIENTE: 16809/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 709/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 10 de Sevilla, Negociado RO. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@
30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Con desestimación de la demanda por despido interpuesta por ----- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra absuelvo a la Corporación demandada de las peticiones deducidas en su contra y con estimación parcial de la acción de reclamación de cantidad acumulada, condeno al Consistorio a abonar al trabajador la cantidad de 3.718,68 euros más 571,56 euros en concepto de intereses por mora.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “La Sentencia desestima la acción de despido y no entra a conocer la de tutela de derechos fundamentales por considerarla no acumulable y estima parcialmente la de reclamación de cantidad, condenando al ayuntamiento al pago de 3.718’68 euros más 571’56 € en concepto de intereses por mora.

Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del convenio por el tribunal supremo, la sentencia es la mejor posible para los intereses del ayuntamiento (además de la indemnización por despido, el actor reclamaba 8.382’90 euros de principal por diferencias salariales y otros 3.600’00 euros en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales).

A la vista de lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación.”

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16812/2018. SENTENCIA Nº 37/2020, DE 3 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 37/2020, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 16812/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 705/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 10 de Sevilla. DEMANDANTE: -----. DEMANDA:



Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Con desestimación de la demanda por despido interpuesta por ----- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, absuelvo a la Corporación demandada de las peticiones deducidas en su contra y con estimación parcial de la acción de reclamación de cantidad acumulada, condeno al Consistorio a abonar a la trabajadora la cantidad de 3.718,68 euros más 573,60 euros en concepto de intereses por mora, advirtiéndose a la parte actora que podrá ejercitar por separado la acción de tutela de derechos fundamentales que se había acumulado indebidamente a las anteriores.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16827/2018. SENTENCIA Nº 31/2020, DE 3 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).-Dada cuenta de la sentencia nº 31/2020, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 16827/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 721/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 10 de Sevilla, Negociado P. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Con desestimación de la demanda por despido interpuesta por ----- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra absuelvo a la Corporación demandada de las peticiones deducidas en su contra y con estimación parcial de la acción de reclamación de cantidad acumulada, condeno al Consistorio a abonar a la trabajadora la cantidad de 3.718,68 euros más 573,60 euros en concepto de intereses por mora.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los



CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “La Sentencia desestima la acción de despido y no entra a conocer la de tutela de derechos fundamentales por considerarla no acumulable y estima parcialmente la de reclamación de cantidad, condenando al ayuntamiento al pago de 3.718’68 euros más 573’68 € en concepto de intereses por mora.

Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del convenio por el Tribunal Supremo, la sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento (además de la indemnización por despido, el actor reclamaba 8.382’90 euros de principal por diferencias salariales y otros 3.600’00 euros en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales).

A la vista de lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación.”

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18526/2018. SENTENCIA Nº 39/2020, DE 19 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 39/2020, de 19 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 18526/2018. RECURSO: Procedimiento abreviado 320/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2, Negociado 2. RECURRENTE: ----- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto con fecha 13-05-15 contra la liquidación del IIVTNU, número de referencia 000116814199, por importe de 2.559,21 euros.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por -----, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de ----- contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento Alcalá de Guadaíra referente a la Nº referencia 000116814199 por importe de 2.559,21.- euros contra la resolución a que se refiere el presente recurso y que se expresa en el encabezamiento ,que se confirma por resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme en cuanto que no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la



asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla.

11º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1415/2019. SENTENCIA Nº 56/2020, DE 11 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).

Dada cuenta de la sentencia nº 56/2020, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 1415/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 708/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado AC. DEMANDANTE: -----. ACUMULADO: Autos 709/18, Juzgado Nº 2, de -----. (expte. 13591/18). DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“DESESTIMO la demanda de despido interpuesta por -----. contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, emplazado el MINISTERIO FISCAL, y, en consecuencia, ABSUELVO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA de los pedimentos efectuados en su contra.

Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por -----. contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, y, en consecuencia, CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA a abonar a -----. la cantidad de de 3654,84 € brutos a cada uno, más el 10% de interés de mora.

Y DESESTIMO la demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por -----. contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, emplazado el MINISTERIO FISCAL, por estimación de la excepción de inadecuada acumulación de acciones, así como la reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivada de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparencia.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

12º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2186/2019. SENTENCIA Nº 58/2020, DE 11 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 58/2020, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 2186/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 827/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado AC. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“DESESTIMO la demanda de despido interpuesta por ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, emplazado el MINISTERIO FISCAL, y, en consecuencia, ABSUELVO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA de los pedimentos efectuados en su contra.

Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, y, en consecuencia, CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA a abonar a ---- la cantidad de 3718,68 €, más el 10% de interés de mora.

Y DESESTIMO la demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, emplazado el MINISTERIO FISCAL, por estimación de la excepción de inadecuada acumulación de acciones, así como la reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivada de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y





efectos oportunos.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “La Sentencia desestima la acción de despido y la de tutela de derechos fundamentales y estima parcialmente la de reclamación de cantidad, condenando al ayuntamiento al pago de 3.718'68 euros más el 10% de interés de mora.

Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del convenio por el tribunal supremo, la sentencia es la mejor posible para los intereses del ayuntamiento (además de la indemnización por despido, el actor reclamaba 8.382'90 euros de principal por diferencias salariales y otros 3.600'00 euros en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales).

A la vista de lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación.”

13º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 17389/2019. SENTENCIA Nº 42/2020, DE 20 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (DEVOLUCIÓN AVAL EN EJECUCIÓN UE-31).- Dada cuenta de la sentencia nº 232/2018, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 17389/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 330/2019. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 12, Negociado 4. RECURRENTE: Inmobiliaria Rabe, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 11387/2017: Resolución del concejal-delegado de Urbanismo de 25-09-19 por la que deniega la devolución de aval bancario correspondiente al 10% del total del presupuesto de la UE-31 del PGOU.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de INMOBILIARIA RABE, S.A contra la resolución citada en el antecedente primero, por no apreciarse infracción del Ordenamiento Jurídico, con expresa imposición de costas a la demandante hasta un máximo de 100 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales correspondientes





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

(URBANISMO-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Sevilla.

14º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9854/2015. SENTENCIA Nº 598/2020, DE 14 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 598/2020, de 14 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 9854/2015 PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 857/2015 TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla, Negociado 1i. DE: -----, DEMANDA: reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que estimando el recurso planteado por ----- contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de los de Sevilla, autos nº 857/2015, seguidos por el recurrente contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debemos revocar la sentencia de instancia y en consecuencia estimando la demanda se condena a la demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 6385,26 euros mas el 10% de mora por las diferencias salariales que se reclaman.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Andalucía-Sevilla, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala. El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de





todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**. Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta en la Cuenta-Expediente nº **4052-0000-66-2194-18**, especificando en el campo "concepto", del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "**Recurso**".

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274).

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta [40520000.66.2194.18]

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

15º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10717/2015. SENTENCIA Nº 597/2020, DE 14 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la Sentencia nº 597/2020, de 14 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10717/2015 PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 957/2015 TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla, Negociado 1i. DE: ----. DEMANDA: reclamación de cantidad (programa Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:





“Que estimando el recurso planteado por ---- contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de los de Sevilla, autos nº 957/2015, seguidos por el recurrente contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debemos revocar la sentencia de instancia y en consecuencia estimando la demanda se condena a la demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 6385,26 euros mas el 10% de mora por las diferencias salariales que se reclaman.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Andalucía-Sevilla, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta en la Cuenta-Expediente nº **4052-0000-66-2177-18**, especificando en el campo “concepto”, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un **“Recurso”**.

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92- 0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274).

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del





Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta [40520000.66.2177.18]

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

16º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12577/2015. SENTENCIA Nº 418/2020, DE 5 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 418/2020, de 5 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 12577/2015 PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 997/2015 TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla, Negociado Li. DE: ----. DEMANDA: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Con estimación del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de ---- frente a la sentencia dictada el 20.6.2017 por el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Sevilla, en autos nº 997/2015, seguidos a instancia de la recurrente contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, sobre Contrato de Trabajo, se revoca dicha sentencia, condenado al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA a abonar a la actora la suma de 6.385,26 €, más mora. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede



de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

17º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15701/2017. SENTENCIA Nº 615/2020, DE 19 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 418/2020, de 5 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 15701/2017 PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 76/2016. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla, Negociado 5. DE: ----- DEMANDA: Reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

1º Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, contra la sentencia dictada el día 30





de enero de 2.018, por el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, a instancias de ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

2º Visto el **auto aclaratorio**, el cual tiene el siguiente contenido loteral:

"LA SALA DISPONE.- Que debemos acceder y accedemos a la aclaración solicitada por el Letrada D^a. Eva María Gómez-Cunningham Arévalo en nombre y representación de -----, por lo que el fallo debe quedar redactado como sigue:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, contra la sentencia dictada el día 30 de enero de 2.018, por el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, a instancias de ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos., condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA recurrente al pago de las costas causadas y al abono de honorarios de la Letrada impugnante del recurso, por ser preceptivos, en cuantía de 600 euros más IVA, que en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 de la Ley





reguladora de la Jurisdicción Social.", manteniéndose los restantes pronunciamientos contenidos en el fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes contra la que no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 214.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la advertencia de que forma parte integrante de la sentencia y que de conformidad con el artículo 267.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, reanudándose el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, salvo que la sentencia sea firme. Así por este nuestro auto lo ordenamos, mandamos y firmamos.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “...Dado que el Tribunal Supremo ha inadmitido el RCU sobre asunto análogo, aunque en la Sentencia se informa de la posibilidad de preparar dicho RCU en el plazo de diez días, por la circunstancia expuesta no resultaría viable dicho recurso a salvo de instrucciones en sentido contrario,...”

18º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18085/2018. SENTENCIA Nº 59/2020, DE 14 DE FEBRERO, Y AUTO DE 18-02-20 DE SUBSANACIÓN DE ERROR, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Se da cuenta de la sentencia nº 59/2020, de 14 de febrero, y auto de 18-02-20 de subsanación de error, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

Dada cuenta de la sentencia nº 418/2020, de 5 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 18085/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 705/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 7º. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

1º Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“**ESTIMANDO** la excepción de indebida acumulación de acciones, prosiguiendo el proceso exclusivamente respecto de la acción de despido, y **DESESTIMANDO** íntegramente la demanda en materia de despido interpuesta por -----, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** de la misma al **AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA** con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.



Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de BANESTO nº 4028 0000 65 (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta-expediente de BANESTO nº 4028 0000 00 (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de SANTANDER 0049 35 69 920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado.... deindique ciudad..., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

2º Visto el auto de subsanación de error, cuya **PARTE DISTOSITIVA** tiene el siguiente contenido literal:

"SE SUBSANA el error cometido en la Resolución de 14 de Febrero de 2020 en lo relativo al número de Sentencia, ya que por error no se ha hecho constar el número de la Sentencia por lo que donde dice " Sentencia nº " **debe decir Sentencia Nº 59/2020** " manteniéndose los demás pronunciamientos contenidos en dicha resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

19º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1526/2019. SENTENCIA Nº 98/2020, DE 24 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 98/2020, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 1526/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 699/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 3I. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que DESESTIMANDO la demanda en reclamación por RECLAMACIÓN POR DESPIDO a instancias de ---- frente a la demandada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, siendo parte en el procedimiento el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL debo absolver y absuelvo a la demandada de éste pedimento.

Que ESTIMANDO la demanda en reclamación por RECLAMACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES a instancias de ---- frente a la demandada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, siendo parte en el procedimiento el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL estimo la existencia de la lesión constitucional denunciada, condenando al Ayuntamiento demandado al abono de la cuantía de 300 euros en concepto de los daños morales inherentes a la lesión , más el pago del interés legal del dinero desde la fecha en que se efectuó la primera reclamación hasta la notificación de la sentencia la parte condenada, devengando, a su vez, la cantidad global compuesta por la suma del principal e intereses, desde el día siguiente al de la sentencia y hasta su pago, el interés previsto en el artículo 576 LEC.

Que ESTIMANDO la demanda en reclamación por RECLAMACIÓN DE CANTIDAD a instancias de ---- frente a la demandada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, siendo parte en el procedimiento el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de 3.718,68 euros más el 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron ser abonadas hasta la notificación de la sentencia a la parte condenada devengando, a su vez, la cantidad global compuesta por la suma del principal e intereses, desde el día siguiente al de la sentencia y hasta su pago, el interés previsto en el artículo 576 LEC.

No se hace especial pronunciamiento respecto del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Caso de que el recurrente sea el demandado deberá ingresar conforme establecen los





art. 229 y 230 LRJS la cantidad a que se le condena, en la cuenta-expediente abierta en la entidad Santander cuenta nº 4024 0000 65 (más número de autos, en cuatro cifras, añadiendo a la izquierda los ceros necesarios más número de año de los autos indicándose únicamente las dos últimas cifras; en total 16 dígitos), como asimismo, deberá depositar la suma de 300 € en la cuenta anteriormente reseñada y deberá acreditar, al anunciar el recurso, la consignación del importe de la condena en la misma entidad bancaria y Cuenta de Depósitos, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito; todo ello con apercibimiento de que, caso de no efectuarlos, se declarará la inadmisión del recurso.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “La Sentencia desestima la acción de despido y estima parcialmente las de tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad, condenando al ayuntamiento al pago de: una indemnización de 300 euros por la vulneración de derechos; y 3.718'68 euros en concepto de diferencias salariales. Además, ambas sumas se verán incrementadas con intereses, los legales en el primer caso y el 10% en el segundo.

Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del convenio por el Tribunal Supremo, la sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento por lo que respecta a las diferencias salariales, aunque tenemos dudas en lo relativo a la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, empezando por la posibilidad de acumulación de acciones, a la vista de pronunciamientos del TSJA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, anunciaremos recurso de suplicación con el fin de analizar la conveniencia o no de formalizarlo.”

20º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11454/2019. SENTENCIA Nº 99/2020, DE 24 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 98/2020, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 1454/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 704/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 2I. DEMANDANTE: ----.
DEMANDA: Despido, reclamación de cantidad y derechos fundamentales (Emple@ Joven).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que DESESTIMANDO la demanda en reclamación por RECLAMACIÓN POR DESPIDO a instancias de ---- frente a la demandada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE





GUADAIRA, siendo parte en el procedimiento el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL debo absolver y absuelvo a la demandada de éste pedimento.

Que ESTIMANDO la demanda en reclamación por RECLAMACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES a instancias de ----- frente a la demandada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, siendo parte en el procedimiento el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL estimo la existencia de la lesión constitucional denunciada, condenando al Ayuntamiento demandado al abono de la cuantía de 300 euros en concepto de los daños morales inherentes a la lesión , más el pago del interés legal del dinero desde la fecha en que se efectuó la primera reclamación hasta la notificación de la sentencia a la parte condenada, devengando, a su vez, la cantidad global compuesta por la suma del principal e intereses, desde el día siguiente al de la sentencia y hasta su pago, el interés previsto en el artículo 576 LEC.

Que ESTIMANDO la demanda en reclamación por RECLAMACIÓN DE CANTIDAD a instancias de ----- frente a la demandada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, siendo parte en el procedimiento el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor en concepto de indemnización la cantidad de 3.718,68 euros más el 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron ser abonadas hasta la notificación de la sentencia a la parte condenada devengando, a su vez, la cantidad global compuesta por la suma del principal e intereses, desde el día siguiente al de la sentencia y hasta su pago, el interés previsto en el artículo 576 LEC.

No se hace especial pronunciamiento respecto del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Caso de que el recurrente sea el demandado deberá ingresar conforme establecen los art. 229 y 230 LRJS la cantidad a que se le condena, en la cuenta-expediente abierta en la entidad Santander cuenta nº 4024 0000 65 (más número de autos, en cuatro cifras, añadiendo a la izquierda los ceros necesarios más número de año de los autos indicándose únicamente las dos últimas cifras; en total 16 dígitos), como asimismo, deberá depositar la suma de 300 € en la cuenta anteriormente reseñada y deberá acreditar, al anunciar el recurso, la consignación del importe de la condena en la misma entidad bancaria y Cuenta de Depósitos, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito; todo ello con apercibimiento de que, caso de no efectuarlos, se declarará la inadmisión del recurso.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.



Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta “La Sentencia desestima la acción de despido y estima parcialmente las de tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad, condenando al ayuntamiento al pago de: una indemnización de 300 euros por la vulneración de derechos; y 3.718’68 euros en concepto de diferencias salariales. Además, ambas sumas se verán incrementadas con intereses, los legales en el primer caso y el 10% en el segundo.

Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del convenio por el Tribunal Supremo, la sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento por lo que respecta a las diferencias salariales, aunque tenemos dudas en lo relativo a la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, empezando por la posibilidad de acumulación de acciones, a la vista de pronunciamientos del TSJA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, anunciaremos recurso de suplicación con el fin de analizar la conveniencia o no de formalizarlo.”

21º SECRETARÍA/EXPTE. 13645/2016. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----.- Examinado el expediente que se tramita para resolver la responsabilidad patrimonial de esta Administración promovido por -----, y **resultando:**

1º.- -----, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 29 de agosto de 2016, la cual damos por reproducida, en el que solicita responsabilidad patrimonial de esta Administración, debido a la caída que sufrió, *“el pasado día 28 de marzo de 2016 sobre las doce de la mañana cuando circulaba con al motocicleta Marca Yamaha X maz 250, con número de matrícula 4638-GXP, el día referido y a la hora señalada, al acceder a la calle Alcalá y Ortí, y superado el paso de peatones la motocicleta resbala a causa de la cera que había en la calzada, produciéndome lesiones personales y daños en la motocicleta.”*

A este escrito se acompaña de informe médico sobre las lesiones sufridas en la caída, así como presupuesto de reparación de la motocicleta, así como sobre el estado del vial donde se produjo el accidente, cuantificándose la indemnización en 4.774,91 euros, incluyendo daños en el vehículo y las lesiones corporales.

2º. Con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, concretamente el día 5 de agosto de 2019, se presenta nuevo escrito, en el cual el reclamante propone una terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, aceptando una indemnización de 1.000 euros.

3º.- Se ha dado trámite de audiencia en el presente expediente a la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores, sin que habiendo transcurrido este trámite, se haya presentado alegaciones, documentos y justificaciones de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, 139 a 146 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 429/1.993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 142.5 de la Ley 30/1.992 y 4.2 concordante del Reglamento citado, que disponen: *“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación*





del alcance de las secuelas”, ya que el accidente se produjo el día 28 de marzo de 2016, y la acción se entabla el día 29 de agosto de 2016.

3º.- El reclamante está legitimadora para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, al ser quien sufrió la caída, de conformidad con lo determinado en el artículo 31.1ª) y 139, en relación con el artículo 142.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

4º.- Que concretamente el artº 139.2 de la Ley 30/1992, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 6 del R.D. 429/1.993 establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible*”.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante los correspondientes informes médicos, y presupuesto de reparación de la motocicleta.

El reclamante solicita 4.160 euros, por los días en los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, como días improductivos, así como 614,91 euros por la reparación del vehículo siniestrado.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor”.

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a)Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b)No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c)Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d)Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño





producido y el funcionamiento del servicio público, en la situación en que se encontraba la vía, concretamente por la cera existente en la misma, procedente de los desfiles procesionales en Semana Santa.

A esta Administración le corresponde el deber de tráfico, y de limpieza viaria, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.g) y 26.2.c) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985. Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido en una relación directa, inmediata y exclusiva, que no ha sido desvirtuado con informe alguno, ni alegación o documento aportado por los servicios responsables, en el presente caso, los dependientes de la Mancomunidad.

La Mancomunidad Eco Alcores es una entidad local, autónoma e independiente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 7/1985, de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tiene personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios.

Dicha mancomunidad presta los servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, así como la limpieza viaria en este municipio, y aunque se trate de un servicio municipal está transferido en la misma.

Por tanto, en la producción del daño ha incidido la actuación concurrente de dos Administraciones Públicas, el propio Ayuntamiento, y la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores.

El artículo 140.2 de la Ley 30/92, determina que *“En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación”*.

Entendemos, por tanto, que en este supuesto concreto, frente a los administrados existe una responsabilidad solidaria de las dos Administraciones, y por tanto al reclamar contra el Ayuntamiento, este debe responder íntegramente, ya que el artículo 1144 del Código Civil, determina como *“El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”*.

Esto no significa, que una vez se haya hecho frente a la citada responsabilidad, el Ayuntamiento debe ejercitar las acciones precisas para reclamar del otro responsable solidario, la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores, su cuota de responsabilidad.

Así, el artículo 1145 del Código Civil, prevé como *“El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo”*.

Una vez abonada la indemnización, el Ayuntamiento debe ejercitar las acciones precisas para que la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores, reconozca su responsabilidad, y haga frente a la parte que le corresponde, abonando al Ayuntamiento un porcentaje de la citada indemnización.

Consideramos, asimismo, que en el presente supuesto la totalidad de la responsabilidad es de la Mancomunidad, ya que es la que gestiona la totalidad del servicio público que es originario del accidente, el servicio de limpieza viaria, ya que el buen funcionamiento del mismo, o la ausencia de responsabilidad no han sido acreditados, de ningún modo, por la propia Mancomunidad de los Alcores, que ha sido emplazada en el expediente, concretamente en el trámite de audiencia, y no ha realizado aportación, o alegación de ningún tipo.

8º.- Respecto de la cuantificación de la indemnización reclamada, la lesión que se





reclama debe ser probada por la interesada (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), pero es criterio uniforme y reiterado de los Juzgados y Tribunales, tomar como valor orientativo, las previsiones previstas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2.004, de 29 de octubre.

En este sentido, teniendo en cuenta la propuesta de aceptación de una indemnización de 1.000 euros, y teniendo en cuenta los días de tratamiento que se reflejan en el informe médico, así como el factor de corrección del 10%, ya que el reclamante se encuentra en edad laboral, y además los daños sufridos por la motocicleta, entendemos que es conveniente aceptar la propuesta de terminación convencional de este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así, el artículo 8 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial determina que, *“En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante un acuerdo indemnizatorio...”*.

9º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 13.3 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de la Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artº 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

10º.- Además, aunque el artº 13.3 del R.D., citado en el apartado anterior, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 43.4.b) de la Ley 30/1992, también citada en el apartado anterior, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

11º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la terminación convencional de este procedimiento, estimando parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por ----, al existir nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, de competencia municipal, aunque la prestación de los mismos se realiza por la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores, indemnizando al mismo por el importe de 1.000,00 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 1.000,00 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/22604, según documento contable de retención de crédito con número de *operación* 1202000005471 así como solicitar de la interesada domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Reclamar a la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores, el abono al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la indemnización que ya ha sido





satisfecha al interesado, para lo que se aportará justificante del abono de la indemnización, ya que es la Mancomunidad la Administración que gestiona el servicio de limpieza viaria en Alcalá de Guadaíra.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Profesor Esteban Palacios nº 1, de Alcalá de Guadaíra, y a la Mancomunidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos Los Alcores, con los recursos que contra el mismo procedan.

22º SECRETARÍA/EXPT. 13649/2016. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----.- Examinado el expediente que se tramita para resolver la responsabilidad patrimonial de esta Administración promovido por -----, y **resultando:**

1º. -----, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 4 de mayo de 2017, el cual damos por reproducido, en el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, por daños sufridos en el vehículo marca Seat, modelo Leon, matrícula 2602 BWD, en el que manifiesta que *“El pasado día 9 de mayo de 2016, sobre las 18,00 horas, se encontraba dicho vehículo estacionado en el número 27 de la calle Concepción de esta localidad, cuando un agente de paisano, con acreditación provisional 3377, observa como una señal de tráfico de dirección obligatoria se apoyaba en la aleta derecha de mi vehículo, ocasionándole importantes daños.”*

Al escrito se acompaña de fotografía de los daños sufridos por el vehículo, así como presupuesto de reparación que cuantifica los mismos en un importe de 403,78 euros.

Asimismo, se acompaña al escrito de reclamación de las diligencias instruidas por la Policía Local, en las que se corroboran las afirmaciones realizadas por el reclamante, y se acompaña de fotografías, en las que se aprecia la señal caída sobre la aleta derecha del vehículo.

2º. Se incorpora al expediente informe emitido por técnico de la GMSU, con fecha 29 de agosto de 2019, que damos por reproducido, y en el cual se constata que la señal pudo caer por el paso del tiempo, o cualquier otra circunstancia no conocida, y que la señalización vertical fue repuesta por la Delegación Municipal de Tráfico.

3º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por el reclamante se hayan realizado nuevas alegaciones, o aportado documentos o justificaciones de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º. La normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, 139 a 146 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 429/1.993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

2º. La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 142.5 de la Ley 30/1.992 y 4.2 concordante del Reglamento citado que disponen: *“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo, el día 9 de mayo de 2016, y la acción se entabla el 5 de mayo de 2017.

3º.- La reclamante está legitimada para efectuar la reclamación, ya que acredita la propiedad del vehículo que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 31





y 139, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

4º. Concretamente el artº 139.2 de la Ley 30/1992, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Del expediente se desprende que el daño ocasionado cumple dicha disposición, siendo efectivo el daño, como así se acredita con el presupuesto de reparación del vehículo, por un importe que asciende a 403,78 euros, y es individualizado con respecto a una personas determinada e identificada.

5º. Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

6º. El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º. Con estas premisas, la interesada justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y la caída del árbol, titularidad del Ayuntamiento, y que provocó los daños, a quien además le corresponde la competencia en materia de "tráfico", de conformidad con el artículo 25.2.g), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Queda plenamente justificada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño causado en el vehículo de su propiedad, lo que se acredita en el propio informe que obra en el expediente, de la Policía Local.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace que la señal tuviera algún daño, o se encontrara en malas condiciones, sino que la simple caída de la misma, del que es titular el Ayuntamiento, determina la responsabilidad patrimonial del





Ayuntamiento, salvo que quede constatada la fuerza mayor, lo que no se hace, como hemos dicho, en este caso, ya que las circunstancias climatológicas no fueron excepcionales, como para considerar inevitable la caída de esta señal.

8º. Ha transcurrido, el plazo de seis meses, establecido en el artº 13.3 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artº 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º. Además, aunque el artº 13.3 del R.D., citado en el apartado anterior, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 43.4.b) de la Ley 30/1992, también citada en el apartado anterior, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*.

10º. De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 17.14º de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, al no rebasar la reclamación la cuantía de 15.000 Euros.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por ----, al existir nexo causal entre los daños en el vehículo, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando a la reclamante por el importe de 403,78 euros.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio sito en Calle Caños de Carmona, Local 5 (Edif. La Florida), Sevilla, así como a la compañía aseguradora Segurcaixa Adeslas S.A., (a través de la Correduría de Seguros Willis Iberia, domiciliada en la calle Diego Martínez Barrios nº 4, Edificio Viapol Center, 2ª planta, módulo 4, 41013-Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización, con los recursos que contra el mismo procedan.

23º URBANISMO/EXPT. 1385/2019. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 2552/2018, DE FECHA 10 DE OCTUBRE, SOBRE PRIMERA MULTA COERCITIVA RELATIVA A EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 2552/2018, de fecha 10 de octubre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística, y **resultando:**

El Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de febrero de 2012 ordenó a la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L., en calidad de titular de los terrenos afectados, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada emplazada en terrenos situados en La Ruana, parcela 12 del polígono 38, con referencia catastral 41004A38000120000IP, en los términos y plazos expresados en el informe





del arquitecto técnico municipal de fecha 2 de febrero de 2012. Asimismo, acordó advertir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 50.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. Asimismo, acordó advertir que, de conformidad con lo establecido en los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de la orden de reposición dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 % del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. Las actuaciones han consistido en obras de colocación de postes para tendido de fibra óptica y reposición de postes en mal estado (Expediente 40/2011-URPL).

El Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de mayo de 2012 acordó desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Larrosa Gracia en nombre y representación de la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L.

En sede contenciosa-administrativa constan los siguientes pronunciamientos judiciales:

- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Sevilla de fecha 7 de noviembre de 2014 (procedimiento ordinario 150/12), que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Telefónica España SAU contra el acuerdo plenario de fecha 17 de febrero de 2012.

- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 9 de abril de 2015 (Recurso de apelación 145/2015), que desestima el recurso de apelación interpuesto por la entidad Telefónica España SAU contra la sentencia anteriormente señalada.

- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de Sevilla de fecha 5 de junio de 2017 (procedimiento ordinario 341/12), que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L. contra el acuerdo plenario de fecha 18 de mayo de 2012.

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 2552/2018, de fecha 10 de octubre, se acordó imponer a la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L., en calidad de titular de los terrenos afectados, una multa coercitiva ascendente a 2.233,00 € (10 % del valor de las obras realizadas de conformidad con el artículo 184.1 de la LOUA) en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de reposición a su estado de la situación física alterada, contenida en el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 17 de febrero de 2012. Asimismo, se reiteró el cumplimiento de la orden de restitución con advertencia de que su incumplimiento dará lugar a la imposición de hasta doce multas coercitivas por períodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras ejecutadas, con un mínimo de 600 € cada una de ellas.

Contra la citada resolución, Manuel Larrosa Gracia en nombre y representación de la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L. presenta escrito con fecha de registro de entrada 24 de enero de 2019 (número de registro 3324), alegando lo siguiente:

a) Manifiesta que solamente alquiló una parte del terreno de su propiedad a empresa de telefonía móviles para la construcción de una estación base de una antena. Así, considera que la responsabilidad de la legalización de las actuaciones y de devolver el terrenos su estado original le corresponde a la empresa de telefonía móviles, tal como figura en el contrato que tienen firmado.



b) Manifiesta el compromiso de eliminar los postes y cables que están dentro de su propiedad.

c) Solicita la revisión de la multa por lo alegado y todo ello en base al presupuesto del valor de la obra ejecutada.

Posteriormente, Manuel Larrosa Gracia en nombre y representación de la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L. presenta escrito con fecha de registro de entrada 20 de febrero de 2019 (número de registro 6965), aportando documento gráfico a fin de acreditar el cumplimiento de la restitución de la realidad física alterada en los terrenos de su propiedad.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 4 de febrero de 2020, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.-

I.1. Respecto al escrito presentado con fecha de registro de entrada 24 de enero de 2019, se ha de indicar que tiene el carácter de recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015), que permite tal posibilidad cuando del escrito presentado “se deduzca su verdadero carácter” como recurso potestativo de reposición.

I.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se



establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2. En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1. En cuanto a la alegación descrita en la letra a), la resolución impugnada versa sobre imposición de multa coercitiva por incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada acordada mediante acuerdo plenario de fecha 17 de febrero de 2012, por actuaciones consistente en en obras de colocación de postes para tendido de fibra óptica y reposición de postes en mal estado, que no son compatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia. El citado acuerdo es firme en vía administrativa y contenciosa administrativa.

Además, se ha de indicar que esta cuestión ya fue tratada con ocasión de la orden de restitución acordada y en sede contenciosa administrativa. Resulta acreditado que la orden de restitución se haya dirigido contra el propietario de los terrenos conforme establece el artículo 39.5 del RDU. Cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Sevilla de fecha 26 de junio de 2014 (en relación a un expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento) en el que viene a afirmar que la obligación de la restitución de la realidad física alterada pesa sobre los propietarios de las fincas señalando lo siguiente: "Cabe citar también la doctrina, citada oportunamente por la parte demandada, que señala la obligación de restaurar el orden jurídico perturbado ha de entenderse con el propietario, aun cuando no haya sido responsable de las obras realizadas sin licencia y aunque medie contrato de arrendamiento, por el arrendador tiene acción para prohibir la realización de las obras no consentidas y para, en su caso, obtener la extinción de la relación arrendaticia (Sentencia TSJ Cataluña nº 230/2012, 27 de marzo. Madrid 410/2000, 11 mayo)".

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013, ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de



la legalidad”.

En consecuencia, procede la desestimación.

2.2. En cuanto a la alegación descrita en la letra b), poner de manifiesto que en el momento de la imposición de la primera multa coercitiva (objeto de impugnación) no se había dado cumplimiento de la orden de restitución respecto a las actuaciones dentro de su propiedad, por lo que resulta justificado la multa coercitiva impuesta. Prueba de ello, es el escrito presentado con fecha de registro de entrada 20 de febrero de 2019 (número de registro 6965), a fin de acreditar el cumplimiento de la restitución de la realidad física alterada en los terrenos de su propiedad y dando cumplimiento al compromiso manifestado con el escrito de interposición del recurso potestativo de reposición.

Además, por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe de fecha 3 de febrero de 2020, en el que indica que en el momento de la imposición de la multa coercitiva no se había dado cumplimiento a la orden de restitución.

En consecuencia, procede la desestimación.

2.3. En cuanto a la alegación descrita en la letra c), dar por reproducido los argumentos expuestos anteriormente que justifica la imposición de la multa coercitiva impuesta. Además, el citado informe técnico señala lo siguiente: “Respecto al presupuesto, decir que este presupuesto indicado en el informe técnico, como se afirma en el mismo, está obtenido de la licencia que fue denegada, y que es por la ejecución de las actuaciones objeto del expediente de protección de la legalidad 40/2011-URPL, por tanto es el que se puede aplicar por el incumplimiento de la restitución ordenada”.

En consecuencia, procede la desestimación.

3. Respecto al cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada, el citado informe técnico indica que “en lo que se refiere a que han eliminado los postes existentes en su propiedad, pero que existen postes fuera de su propiedad, los cuales no pueden retirar, decir que efectivamente se han retirado los postes que existían en su propiedad, que coinciden con la catastral 41004A38000120000IP, por tanto, no es posible requerirle para que retiren los demás”.

De este modo, habiéndose acreditado posteriormente a la imposición de la multa coercitiva impugnada, el cumplimiento a la restitución de la realidad física alterada respecto a los terrenos que forman parte de la catastral 41004A38000120000IP objeto del presente expediente y propiedad de la recurrente, no cabe la adopción de nuevas multas coercitivas, al no poder exigir la restitución sobre aquellos postes que se encuentran en terrenos que no son de su propiedad, ni se encuentran localizadas en la catastral reseñada].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Larrosa Gracia en nombre y representación de la entidad Santa Emilia Servicios Hoteleros S.L. mediante escrito con fecha de registro de entrada 24 de enero de 2019 (número de registro 3324), contra la resolución nº 2552/2018, de fecha 10 de octubre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística por incumplir la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada contenida en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de febrero de 2012, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente en el domicilio indicado





expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

24º URBANISMO/EXPTE. 19272/2019. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 5525/2019, EN PARCELA CATASTRAL ----, RUANA ALTA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de octubre de 2019, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5525/2019, en parcela catastral ----, Ruana Alta, y **resultando**:

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

25º URBANISMO/EXPTE. 4997/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS QUE SE CORRESPONDEN CON UNA PARTE DE LA PARCELA -- DEL POLÍGONO --, PARCELAS NÚMERO -- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela -- del polígono --, parcelas número -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

26º URBANISMO/EXPTE. 8904/2019. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA CONSISTENTES EN EJECUCIÓN DE CERRAMIENTO Y EJECUCIÓN DE COBERTIZO, EN PARCELA NÚMERO -- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA.- Examinado el expediente sancionador que se tramita por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de cerramiento y ejecución de cobertizo, en parcela número -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka, y **resultando**:

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

27º URBANISMO/EXPTE. 177/2020. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 4996/2019, PARCELAS NÚMEROS -- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 4996/2019, parcelas números -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:



NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

28º URBANISMO/EXPTE. 13259/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN CALLE FUENTES Nº --.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle Fuentes nº --, y **resultando:**

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

29º URBANISMO/EXPTE. 14330/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EN TERRENOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES GALEOTA, HABANA, DE LA HISTORIA Y DE LAS CIENCIAS.- Examinado el expediente que se tramita para resolver de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en en terrenos ubicados entre las calles Galeota, Habana, de la Historia y de las Ciencias, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo nº 670/2019, de 12 de septiembre de 2019, se acordó incoar a las entidades Harri Hegoalde 2 S.A. y Gocertrans S.L., expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en movimiento de tierras y extracción de albero que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados entre las calles Galeota, Habana, de la Historia y de las Ciencias, cuya referencia catastral es 6646901TG4464N0001HZ, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la suspensión de las actuaciones y la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados citados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente los siguientes escritos de alegaciones:

Escrito presentado con fecha de registro de entrada 8 de octubre de 2019 (número de registro electrónico 6747) por la entidad Gocertrans S.L. pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a) En relación a las actuaciones manifiesta que actuó como mera contratista dando por hecho que la propiedad contaba con los permisos y licencias preceptivos como así lo había declarado. Además, según les ha manifestado la propiedad se ha procedido a la restitución de la física alterada.

b) En consecuencia, solicita el sobreseimiento de esta empresa en el presente

procedimiento.

Escrito presentado con fecha de registro de entrada 18 de octubre de 2019 (número de registro 36500) por la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a) Manifiesta que es propietaria de los terrenos, aportando nota simple registral de la finca 55.438.

b) Manifiesta que con fecha 14 de junio de 2018 presentó comunicación de obra menor para proceder a la limpieza y desbroce de los terrenos, no obstante, en el desarrollo de los trabajos y debido a un error en las instrucciones facilitadas a la empresa que las ejecutó, se realizaron movimientos de tierras y extracción de albero.

c) Manifiesta que, una vez tuvo conocimiento por los Servicios de Inspección en fecha 12 de septiembre de 2018 -sic-, ordenó a la empresa la paralización de los trabajos y que procediera a la restitución.

d) Por lo expuesto, solicita el archivo de las actuaciones.

Escrito presentado con fecha de registro de entrada 21 de octubre de 2019 (número de registro 36675) por la entidad Harri Hegoalde 2 S.A. manifestando que la propiedad de los terrenos corresponde a la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. desde la fecha 25 de diciembre de 2018, por lo que no es responsable de las actuaciones.

Consta informe de Inspección Territorial de fecha 5 de noviembre de 2019 comprobando que no se ha procedido a la restitución de la realidad física alterada.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 7 de noviembre de 2019 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 27 de febrero de 2020, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Gocertrans S.L., procede valorarlas de la siguiente forma:

Respecto a la alegación descrita en la letra a), cabe indicar que tanto el informe de Inspección Territorial de fecha 5 de noviembre de 2019 como el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 7 de noviembre de 2019 desvirtúan lo alegado -no aporta documentación justificativa-, al comprobarse que no se ha procedido a restablecer el orden jurídico perturbado.

En todo caso, el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste. Además, se informa que consta expediente sancionador nº 13431/2019-URSU, habiéndose incoado contra esta entidad como presunta responsable de las actuaciones mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1124/2019, de 9 de octubre. En este expediente sancionador consta presentada alegaciones por esta entidad sobre la falta de responsabilidad, cuya alegación será informada con la propuesta de resolución que



se dicte por el Instructor, concediéndose nuevo trámite de audiencia a tal efecto.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra b), el artículo 39.5 del RDUa establece que la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento de inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”, todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables conforme a lo establecido en el artículo 63 del R DUA. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 ha afirmado lo siguiente “ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

En el mismo sentido, cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Sevilla de fecha 26 de junio de 2014 (en relación a un expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento) en el que viene a afirmar que la obligación de la restitución de la realidad física alterada pesa sobre los propietarios de las fincas señalando que “cabe citar también la doctrina, citada oportunamente por la parte demandada, que señala la obligación de restaurar el orden jurídico perturbado ha de entenderse con el propietario, aun cuando no haya sido responsable de las obras realizadas sin licencia y aunque medie contrato de arrendamiento, por el arrendador tiene acción para prohibir la realización de las obras no consentidas y para, en su caso, obtener la extinción de la relación arrendaticia (Sentencia TSJ Cataluña nº 230/2012, 27 de marzo. Madrid 410/2000, 11 mayo)”.



Consta la comparecencia durante el trámite de audiencia de entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L., reconociendo la propiedad de los terrenos afectados, aportando nota simple registral. En consecuencia con lo expuesto, resulta legitimado que las actuaciones solamente se sigan contra la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. y no contra la entidad alegante, ya que la obligación de la realidad física alterada corresponde a la propiedad.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación.

En atención a lo expuesto, las alegaciones presentadas por la entidad Gocertrans S.L. procede su estimación parcial de la siguiente manera: estimar la alegación referida al sobreseimiento de esta entidad en el procedimiento y desestimar la alegación referida a que se ha procedido a la restitución de la realidad física alterada.

2.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L., procede valorarlas de la siguiente forma:

Respecto a la alegación descrita en la letra a), procede reiterar los fundamentos expuestos en la alegación descrita en la letra b) presentada por la entidad Gocertrans S.L.

En consecuencia, procede estimar la alegación reconociéndose su propiedad en los terrenos una vez que ha comparecido en el expediente acreditando dicho extremo y, por tanto, la orden de restitución de la realidad física alterada debe dirigirse contra la misma.

Respecto a la alegación descrita en la letra b), cabe indicar que el presente expediente de protección de legalidad urbanística resulta justificado al consistir en actuaciones de movimiento de tierras y extracción de albero que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra c), procede reiterar los fundamentos expuestos en la alegación descrita en la letra a) presentada por la entidad Gocertrans S.L., en cuanto que queda comprobado que no se ha procedido a la restitución de la realidad física alterada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra d), no procede el archivo del expediente por cuanto resulta justificado la adopción de las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por actuaciones que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, no siendo compatibles ni susceptibles de legalización, y sin que se haya procedido a su restitución.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

En atención a lo expuesto, las alegaciones presentadas por la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. procede su estimación parcial de la siguiente manera: estimar la alegación referida a la titularidad de los terrenos afectados por el expediente y desestimar el resto de alegaciones.

3.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Harri Hegoalde 2 S.A. , procede valorarlas de la siguiente forma:

La resolución de incoación se siguió contra esta entidad conforme a la documentación catastral obrante en el expediente, figurando la misma como titular catastral. No obstante, durante el trámite de audiencia ha comparecido en el expediente la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L., acreditando la titularidad registral de los terrenos afectados.

En consecuencia procede la estimación de la alegación, por cuanto la orden de



restitución de la realidad física alterada debe dirigirse contra la titular registral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 y la jurisprudencia citada en el presente informe.

4.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución del terreno a su estado original. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico, y que para las alegaciones de tipo técnico presentadas se ha emitido informe técnico municipal de fecha 7 de noviembre de 2019 proponiendo su desestimación y ratificándose en su informe emitido para la incoación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que “estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en





los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49.2 del RDUA.

6.- La titularidad de los terrenos resultó acreditada en el momento de la resolución de incoación del expediente atendiendo a la información catastral obrante en el expediente y el informe de Inspección Territorial. Por tanto, la incoación del expediente se tramitó contra las entidades Harri Hegoalde 2 S.A. y Gocertrans S.L. como propietarios o, en todo caso, como poseedores en concepto de dueño pública y notoriamente de los terrenos afectados en cumplimiento de lo previsto en el artículo 39.5 del RDUA. Sin embargo, durante el trámite de audiencia ha comparecido en el presente expediente la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. acreditando su condición de titular registral de los terrenos afectados.

En consecuencia, resulta procedente que el presente expediente se siga contra la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. -habiendo presentado escrito de alegaciones-, por cuanto, ostenta la obligación de restaurar el orden urbanístico infringido.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante



resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 8 de octubre de 2019 (número de registro electrónico 6747) por la entidad Gocertrans S.L., contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo nº 670/2019, de 12 de septiembre de 2019, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida al sobreseimiento de esta entidad en el procedimiento y desestimar la alegación referida a que se ha procedido a la restitución de la realidad física alterada, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Estimar parcialmente el escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 18 de octubre de 2019 (número de registro 36500) por la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L., contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo nº 670/2019, de 12 de septiembre de 2019, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida a la titularidad de los terrenos afectados por el expediente y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Tercero.- Estimar el escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 21 de octubre de 2019 (número de registro 36675) por la entidad Harri Hegoalde 2 S.A., contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo nº 670/2019, de 12 de septiembre de 2019, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Cuarto.- Ordenar a la entidad Tupiso Inversiones Inmobiliarias S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en movimiento de tierras y extracción de albero que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados entre las calles Galeota, Habana, de la Historia y de las Ciencias, cuya referencia catastral es 6646901TG4464N0001HZ, finca registral 55.438, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la restitución del terreno a su estado original. El plazo para el comienzo se establece en 30 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

Quinto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo cuarto para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 2.159,85 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.



En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Sexto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a las personas citadas en el acuerdo primero, segundo y tercero.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

30º URBANISMO/EXPTE. 1968/2020-URED. ESTUDIO DE DETALLE PARA EL REAJUSTE DE ALINEACIONES Y LOCALIZACIÓN DE VIARIO PÚBLICO DE LA MANZANA 5 DEL POLÍGONO FRIDEX: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Estudio de Detalle para el reajuste de alineaciones y localización de viario público de la Manzana 5 del Polígono Fridex, y **resultando:**

Con fecha 3 de febrero de 2020 la entidad Protecciones y Lacados S.L. presenta documento de Estudio de Detalle que tiene por reajuste de alineaciones y localización de viario público de la Manzana 5 del Polígono Fridex, delimitada por C/ Fridex seis, C/ Fridex diez y C/ Fridex siete. Posteriormente se presenta con fecha 25 de febrero de 2020 reformado del Estudio de Detalle subsanando las deficiencias advertidas.

Consta emitido informe técnico suscrito por la arquitecta municipal con el visto bueno de la arquitecta Jefa de Servicio con fecha 25 de febrero de 2020 favorable a la aprobación inicial del Estudio de Detalle, sin perjuicio de requerir que se complete con carácter previo a su aprobación definitiva con la documentación y determinaciones que señala.

Consta emitido igualmente informe favorable por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 2 de marzo de 2020 que, respecto al procedimiento de tramitación, señala con los siguientes hitos:

“- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma. Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados. Así el artículo 32.1.2ª de la LOUA establece: “Deberá llamarse al trámite de información pública a los personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y





específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos”.

En este caso, la promotora del Estudio de Detalle no es la propietaria única de los terrenos afectados, debiéndose realizar el llamamiento al resto de propietarios que constan en el Catastro, así como en el Registro de la Propiedad.

- Aprobación definitiva.
- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.
- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para el reajuste de alineaciones y localización de viario público de la Manzana 5 del Polígono Fridex, delimitada por C/ Fridex seis, C/ Fridex diez y C/ Fridex siete, conforme al documento presentado con fecha 25 de febrero de 2020 por la entidad Protecciones y Lacados S.L. y redactado por la arquitecta Mónica Bernabeu Bou.

Con carácter previo a la aprobación definitiva, deberá aportarse nuevo documento del Estudio de Detalle que subsane y complete las siguientes determinaciones, además de formalizar garantía por cuantía del 6% del coste de las obras pendientes de ejecutar por el promotor:

- El Estudio de Detalle debe incorporar como documentación adjunta las notas simples registrales de las parcelas incluidas en su ámbito, tal y como se señala en el apartado 3.1 del mismo.

- Los cuadros de superficies del Resumen ejecutivo eliminarán las superficies según catastro, de suelo y construidas, que pueden llevar a error. Las superficies a reflejar deben ser las resultantes de la medición real del ámbito, incluyendo la parte de viario afectado y, en correspondencia con dichas superficies de suelo, el cuadro contendrá la edificabilidad y ocupación máxima asignada por el planeamiento.

- Incluir en el Resumen Ejecutivo descripción gráfica del Estado actual según PGOU vigente y según la propuesta del estudio de Detalle. Los planos que se incluyen son demasiado pequeños y no se aprecia la ordenación.

- El documento del Estudio de Detalle debe numerarse por páginas.

- Apartado 3. Ámbito. Debe corregirse la superficie de suelo afectada por el instrumento de planeamiento, añadiendo la superficie de 585 m² de suelo dotacional viario que se relocaliza.

- En base a lo anterior, debe incluirse la superficie del viario en los cuadros comparativos.

En este sentido sería mejor reflejar las superficies catastrales y registrales en un cuadro distinto de las superficies reales y resultantes del planeamiento. En todo caso, los cuadros que identifiquen las parcelas catastrales y registrales, deben indicar sus titulares.

- Concretar que los plazos estimados son a partir de la fecha de aprobación definitiva del Estudio de Detalle, dado que se propone un plazo pero no queda determinado.

- En la estimación de costes debe incluirse la reurbanización del tramo completo afectado de la calle (aproximadamente 180 m. de largo x 16,50 m. de anchura) la totalidad de





la Calle Fridex Siete.

- Entre los compromisos debe contemplarse la legalización en el correspondiente plazo de las edificaciones que actualmente se encuentran en fuera de ordenación por ocupar el viario. En este sentido, debe indicarse que, para legalizar dichas edificaciones, será necesario ejecutar el frente completo de la edificación en la nueva alineación oficial a viario.

- Falta plano con manzana acotada, según su conformación actual, según propuesta del Estudio de Detalle.

Segundo.- Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la LOUA, la suspensión por el plazo máximo de dos años del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Tercero.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de edictos municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad promotora del Estudio de Detalle y al resto de propietarios catastrales y registrales de las parcelas incluidas en su ámbito, que constan identificados en el expediente

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

31º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 757/2020. CONVENIO DE PATROCINIO APROBADO POR LA JGL EN SU SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE ENERO DE 2020 PARA ADECUACIÓN AL TRÁFICO RODADO DE UN TRAMO DEL CAMINO PÚBLICO LA ATALAYUELA: MODIFICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la modificación del convenio de patrocinio aprobado por la JGL en su sesión celebrada el 24 de enero de 2020 para adecuación al tráfico rodado de un tramo del camino público La Atalayuela, y **resultando:**

En sesión celebrada el pasado 24 de enero de 2020, la JGL acordó aprobar el proyecto de convenio de patrocinio privado propuesto por la Delegación de Servicios Urbanos, dirigido a obtener aportación económica para adecuación al tráfico rodado de un tramo del “Camino de la Atalayuela”, conforme al texto que consta en el expediente 757/2020 diligenciado con el sello de órgano del Ayuntamiento, con (CSV) AJQEWRN9CKCLNKHC4ZWDTLRJP, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

El texto del convenio aprobado prevé en sus estipulaciones primera y segunda el compromiso de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona de patrocinar la actividad de adecuación al tráfico rodado del tramo del “Camino de la Atalayuela” que discurre desde la rotonda del km. 1,5 de la carretera A-392 Alcalá de Guadaíra-Dos Hermanas hasta la





sede de AFAR, por un importe total de NUEVE MIL EUROS //9.000//, conforme a la memoria técnica redactada por los servicios municipales que servirá de base para su contratación, cantidad que debe ingresar en la Tesorería Municipal en un plazo no superior a 15 días desde la firma del convenio.

Por su parte, en virtud de la estipulación tercera el Ayuntamiento se compromete a financiar el importe restante del coste de la obra, es decir, SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTIDOS EUROS //6.257,22//, a cuyo efecto habilitará el crédito necesario en la correspondiente partida presupuestaria, así como a ejecutar las obras objeto del patrocinio en un plazo de seis meses contados desde la firma del presente convenio.

No obstante los términos del Convenio, resulta que a la fecha de su aprobación por la JGL el importe comprometido por la entidad patrocinadora Fundación La Caixa ya había sido transferido, con dicha finalidad, a la cuenta bancaria titularidad de AFAR, motivo por el que, antes de su firma, procede modificar el Convenio para que sea AFAR la que se comprometa a ingresar dicha cantidad en la Tesorería Municipal, deviniendo por tal motivo innecesaria la comparecencia y firma del Convenio por La Caixa.

En virtud de todo lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación del proyecto de convenio de patrocinio privado propuesto por la Delegación de Servicios Urbanos, dirigido a obtener aportación económica para adecuación al tráfico rodado de un tramo del “Camino de la Atalayuela”, conforme al texto que consta en el expediente 757/2020 diligenciado con el sello de órgano del Ayuntamiento, con (CSV) 79KWMF2QC9CJLGNHWR594M6N4 validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales de Oficina de Presupuestos, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Tercero: Dar cuenta del presente acuerdo a la Oficina de Presupuestos, a la Intervención, a la Tesorería Municipal y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

32º CONTRATACIÓN/EXPT. 15656/2019. SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES, SOBRE LA BASE DEL ACUERDO MARCO SUSCRITO POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEMP): PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de Suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de febrero de 2019 se adjudicó a **NATURGY IBERIA, S.A.** la contratación del “suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)” (Expte. 17989/2018 ref. C-2018/022). Con fecha 15 de marzo de 2019, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 12 meses, computados a partir del día 16 de marzo de 2019, finalizando por tanto el día 15 de marzo de 2020.

Según dispone su **cláusula segunda, el contrato puede prorrogarse por un año más**, por mutuo acuerdo de las partes, siempre que no haya denuncia expresa del contrato con



una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización del mismo.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente.

4º Procede, por tanto, prorrogar por única vez, el contrato por un periodo adicional de 12 meses.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 12020000003033 por importe de 36.84,90 €; y AFUT nº operación 12020000003032 por importe de 7.216,98€.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la única prórroga del contrato de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) suscrito con NATURGY IBERIA, S.A. el día 15 de marzo de 2019, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 16 de marzo de 2020, fijándose un precio de 35.786,68€ IVA excluido 43.301,88€ IVA incluido) por el citado periodo completo de la prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Juan Bellido Mula y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

33º APERTURA/EXPTE. 13337/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ACTIVIDAD DE CENTRO LOGÍSTICO DE TRANSPORTES: SOLICITUD DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ROGETRANS, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de centro logístico de transportes, solicitada por TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ROGETRANS, S.L., y **resultando:**

Por TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ROGETRANS, S.L. con fecha 7 de agosto de 2019 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de centro logístico de transportes, con emplazamiento en calle la Red Catorce, 16 y calle los Palillos Doce, 6 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa,



clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución de la Delegación de Urbanismo n.º 286/2019 de 24 de julio. (Expediente 2105/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 2807/2018 de fecha 31 de octubre de 2018 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (Expediente nº 9263/2017), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 13 de febrero de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por TRANSPORTE Y LOGÍSTICA ROGETRANS, S.L., con fecha 7 de agosto de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de centro logístico de transportes, con emplazamiento en calle la Red Catorce, 16 y calle los Palillos Doce, 6, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en

la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

34º CONTRATACIÓN/EXPTE 15695/2019. SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES Y COLONIAS FELINAS: PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato deL servicio de recogida de animales y colonias felinas, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2018, se adjudicó a **ANA MARQUEZ ESPINOSA** la contratación de prestación del “Servicio de recogida de animales y colonias felinas”, (Expte. 17886/2017 ref. C-2017/028). Con fecha 23 de marzo de 2018 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 24 de marzo de 2018, finalizando por tanto el día 23 de marzo de 2020. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la **existencia de crédito suficiente y adecuado** (A nº operación 12020000002982 por importe de 33.502,92€. anualidad 2020 Servicio ordinario, A nº 12020000002981 por importe de 28.716,78€. anualidad 2020 Servicio extraordinario; y A FUT nº operación 12020000003021 por importe de 51.197,08€. Servicios ordinarios y A FUT nº operación 12020000003020 por importe de 43.883,22€. Servicios extraordinarios) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de prestación del “Servicio de recogida de animales y colonias felinas”, (Expte. 17886/2017 ref. C-2017/028) suscrito con **ANA MARQUEZ**



ESPINOSA el día 23 de marzo de 2018 prórroga que comprenderá un periodo de 1 año, a computar a partir del día 24 de marzo de 2020, por el precio siguiente:

- Por los servicios ordinarios:

- Importe IVA no incluido: 35.000 €.
- Importe IVA 21 %: 7.350 €
- Importe total anual (IVA incluido): **42.350 €.**

- Por los Servicios extraordinarios (máximo):

- Importe IVA no incluido: 30.000 euros.
- Importe IVA 21 %: 6.300 €.
- Importe total anual (IVA incluido): **36.300 €.**

- Precios unitarios por servicios extraordinarios, IVA excluido:

- Retirada de equinos vivos: 130 euros unidad.
- Retirada de equinos muertos: 600 euros unidad.
- Retirada de ovejas, cabras: 130 euros unidad.
- Alojamiento de equinos: 9 euros/día unidad.
- Alojamiento de perros/gatos: 9 euros/día unidad.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Designar a la empleada municipal Pilar Núñez Solís, Jefe de Sección Licencias de apertura como nueva responsable municipal del contrato en sustitución de Matías Melero Casado, adscrito a la Gerencia de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo al antiguo y nuevo responsable municipal del contrato, así como a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Quinto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

35º SECRETARÍA/EXPTE. 1946/2020: AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 43: SOLICITUD DE JOSÉ MANUEL NOGALES SÁNCHEZ.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la sustitución de vehículo de la licencia municipal de auto taxi nº 43, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 28 de enero de 2020, José Manuel Nogales Sánchez, titular de la licencia de auto taxi nº 43, solicita autorización para sustituir el vehículo marca-modelo **Dacia Logan MCV**, matrícula **5538-KBR**, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo **Toyota Prius Plus**, matrícula **1097-LDY**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, (BOJA 49 de 12/03/2012) consta en el expediente instruido al efecto que el referido vehículo sustituto cumple con los requisitos de los vehículos previstos en la sección 2ª del capítulo IV de dicha norma, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

En consecuencia con lo anterior, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de





los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a José Manuel Nogales Sánchez, la sustitución del vehículo marca-modelo **Dacia Logan MCV**, matrícula **5538-KBR**, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo **Toyota Prius Plus**, matrícula **1097-LDY**, que quedará adscrito a la licencia de auto taxi núm. 43.

Segundo.- Requerir al interesado para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la referida Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, cumpla con la obligación de colocar el cuadro de tarifas vigentes, facilitadas por este Ayuntamiento, en el interior del citado vehículo, en lugar bien visible para el público.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano.

36º CONTRATACIÓN/EXPTE 3596/2020. CONTRATO DE SERVICIO DE COLABORACIÓN Y ASISTENCIA A LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el reajuste de anualidades del Contrato de servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas, y **resultando**

1.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2019 se adjudicó a **SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.**, la contratación de la prestación del “servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas”, Expte. 7218/2018, ref. C-2018/010, por un precio máximo de 200.000 euros, IVA excluido (242.000 euros IVA incluido).

El citado acuerdo de adjudicación contenía al mismo tiempo la aprobación del gasto plurianual (21% IVA incluido) que inicialmente suponía el referido contrato, una vez reajustadas las anualidades de gasto en función de la fecha prevista de formalización de contrato:

Gasto	2018	2019	2020	2021
Aprobado	80.666,67 €	242.000,00 €	161.333,33 €	---
Reajuste	---	211.750,00 €	242.000,00 €	30.250,00 €

Con fecha 15 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2.- En la sesión celebrada el día 14 de febrero de 2020, la JGL acordó aprobar la prórroga del contrato por un periodo de 12 meses a computar a partir del día 23 de febrero de 2020, fijándose un precio máximo de 200.000,00 € IVA excluido (242.000,00 € IVA incluido) por



el citado periodo completo de prórroga, con las siguientes anualidades de gasto:

2020	2021
211.750,00 €	30.250,00 €

3.- No obstante, el reajuste de anualidades de la prórroga del contrato no se ha realizado correctamente, al no haberse consignado el importe correspondiente al periodo inicial del contrato (242.000,00 € IVA incluido). Dicho importe no resultó gastado dada la naturaleza de los trabajos contratados, que ha determinado que a fecha de hoy aún no se hayan presentado por el contratista facturas correspondientes a los mismos, circunstancia que se producirá, en función de las liquidaciones procedentes de los trabajos de inspección desarrollados, antes de la finalización de la prórroga acordada (23 de febrero de 2021).

La disponibilidad actual del gasto aprobado para el periodo inicial del contrato, por no haberse agotado el mismo, cuando se trata de trabajos a facturar en función de precios unitarios como es el caso presente y el correspondiente pliego no dispone lo contrario, se encuentra respaldada por un informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 3 de febrero de 2016.

4.- Debe realizarse por ello un nuevo reajuste de las anualidades de la financiación del contrato de acuerdo, no sólo con el ritmo previsto de su ejecución, sino especialmente con la disponibilidad del gasto aprobado para el periodo inicial del contrato aún no consumido.

Según propuesta emitida por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de fecha 25 de febrero de 2020, las anualidades de gasto del contrato prorrogado deben reajustarse en los siguientes términos:

2020: 180.000,00 €
2021: 304.000,00 €

Consta la conformidad de la Intervención Municipal.

Visto lo dispuesto en el art. 96 del R.D. 1.098/01, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reajuste de anualidades del contrato de prestación del “servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas”, en los términos siguientes:

2020: 180.000,00 €
2021: 304.000,00 €





Segundo.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, a Sistemas y al Servicio de Contratación.

37º RR.HH./EXPTE. 2602/2020. BASES PARA LA CONFECCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO DE TÉCNICO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL PARA NOMBRAMIENTO DE INTERINOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de las bases para la confección de una bolsa de empleo de Técnico Superior de Administración General para nombramiento de interinos, y **resultando:**

En fecha 17 de febrero de 2020 se ha dictado providencia por la concejal delegada de Recursos Humanos acordando iniciar procedimiento administrativo para la confección de una Bolsa de Empleo para la Escala Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1 denominación Técnico Superior de Administración General para atender las necesidades de nombramientos de carácter interinos que puedan surgir, en los casos y términos previstos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.5 del Reglamento de Personal funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra vigente, fueron remitidas para su informe a la Junta de Personal las Bases para la confección de Bolsa de Empleo Escala Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1, denominación Técnico de Administración General, para nombramiento de interinos, constando presentado informe de fecha 4 de marzo de 2020 por la Junta de Personal.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 – dado que actualmente no existe Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019- establece en su artículo 19.Dos que: *“No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.”*

A la vista de lo anterior y de las manifestaciones realizadas por la Concejal delegada de Recursos Humanos mediante providencia de incoación, se entiende queda acreditada situación excepcional y la necesidad urgente e inaplazable de la contratación.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases para la confección de una bolsa de empleo de Técnico Superior de Administración General, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 2602/2020, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de validación: 5QS3P9NADQX3KPQ7PXPTEWSNG, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

38º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 399/2020. CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA GASTOS DE ALQUILER DE LOCAL A LAS ASOCIACIONES DE





VECINOS PARA EL EJERCICIO 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria de subvenciones para gastos de alquiler de local a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2020, y **resultando**:

Por la delegación de Participación Ciudadana se elaboraron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las asociaciones vecinales para alquiler de local, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2010 y fueron publicadas en el BOP de la provincia de Sevilla Nº 98 de 30 de abril de 2010 y cuyo objetivo es:

1. La concesión de subvenciones para alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos, en régimen de concurrencia competitiva para el año 2020.

2. Ayudar a las entidades vecinales en la financiación de los gastos de alquiler que se devenguen durante el año 2020, con el objetivo de que dispongan de una sede social para el desarrollo de sus fines sociales.

Las referidas bases regulan la concesión de subvenciones a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

El artículo 48 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de mayo de 2000, que se incardina dentro del Título Noveno dedicado al régimen de ayudas económicas a entidades ciudadanas, establece que en el Presupuesto Municipal se incluirán partidas adscritas a dicho fin, que se canalizarán a través de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones.

El importe total, de la subvención destinada a este ejercicio 2020, es de 30.000 euros con cargo a la partida 60004/9242/4890101 de los presupuestos municipales, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 12020000005953).

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de concesión de subvenciones para gastos de alquiler de local con destino a sede vecinal de las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2020, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación 7JR29FPQ7KDA2WQYXXXA73XYT para su verificación <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar el gasto, por un importe de treinta mil euros (30.000 euros), con cargo a la partida presupuestaria 60004.9242.4890101 del vigente presupuesto.

Tercero.- Aprobar el texto del extracto de la convocatoria a remitir al Boletín correspondiente a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones, "De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex>):

"Primero: Beneficiarios:



Podrán solicitar subvención las Asociaciones de Vecinos inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC), siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.

Segundo: Objeto

Tiene por objeto la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos.

Tercero: Bases reguladoras.

Las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de marzo de 2010 y publicadas en el BOP nº 98 de 30 de abril de 2010.

Cuarto: Cuantía:

La cuantía total de la subvención será de 30.000 euros.

Quinto: Plazo de presentación:

El plazo de presentación de solicitudes comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla y tendrán diez días hábiles.”

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente:

Quinto.- Notificar este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como dar traslado del mismo a la delegación de Participación Ciudadana.

39º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 331/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA SIMPLIFICADA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A ASOCIACIONES DE VECINOS PARA ACTIVIDADES DEL AÑO 2019: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida a asociaciones de vecinos para actividades del año 2019, y **resultando:**

1º. Con fecha 29 de marzo de 2019 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria para de subvención para gastos de actividades a las asociaciones de vecinos de Alcalá de Guadaíra por un importe de 40.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 600004 9242.4890100.

2º. Con posterioridad mediante acuerdo resolución de Alcaldía 294 de 13 de septiembre de 2019, se concedió una subvención para gastos de actividades a las siguientes asociaciones de vecinos: la Liebre, los Gallos, la Amistad, 1º de Mayo, santa Lucía, san Roque, Guadaíra, los Molinos de las Aceñas, los Panaderos, san Miguel el Castillo, Parque Norte, las Dos Veredas, Andalucía, la Galbana, Malasmañanas, los Lirios, Centro de Alcalá de Guadaíra, Hienipa, los Rosas, el Regidor 2000, Cerro de la Era, las Encinas, san Mateo-Silos-Zacatán, Plaza de los Niños, el Mirador de Alcalá, Maestro Jose Casado, Cristóbal de Monroy, la Andrada, la Pirotecnia, y Santa Genoveva.

3º. El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que





determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

4º. Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de marzo de 2012 (BOP n.º 84, de 12 de abril), la subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta simplificada.

5º. El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

6º. En el expediente de su razón, consta informe técnico de la técnica del servicio, que da conformidad a la justificación presentada por la totalidad de la entidades beneficiarias de la subvención, así como la renuncia de la asociación de vecinos Maestro José Casado a la subvención concedida.

En virtud de lo establecido en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las referidas cuentas justificativas relativas al 100% de las indicada subvención concedida a las citadas asociaciones de vecinos para sufragar los gastos derivados de las actividades en el año 2019, así como la renuncia a la subvención presentada por la asociación de vecinos maestro José Casado.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la citada entidad y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

40º CONTRATACIÓN/EXPT. 15767/2019. PRESTACIÓN DE SERVICIO DE EXPLOTACIÓN DEL CAFÉ-BAR RESTAURANTE DEL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO A USUARIOS DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO: PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de





explotación del café-bar restaurante del Centro de Servicios Sociales Comunitarios y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de febrero de 2018 se adjudicó a **CLECE S,A**, la contratación de la prestación del "Servicio de explotación del café-bar restaurante del Centro de Servicios Sociales Comunitarios y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio" (Expte 17038/2017 ref. C-2017/027). Con fecha 15 de marzo de 2018 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de Abril de 2018, finalizando por tanto el día 31 de marzo de 2020. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 1202000002983 por importe de 263.114,50€; y A FUT nº operación 1202000003022, por importe de 310.953,50€.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de prestación del "Servicio de explotación del café-bar restaurante del Centro de Servicios Sociales Comunitarios y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio suscrito con **CLECE, S.A.** el día 15 de marzo de 2018, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 1 de abril de 2020, fijándose un precio máximo de 275.994,23€ IVA excluido 287.034,00€ IVA incluido por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato Juan Antonio Marcos Sierra, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y veinte minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

